



JURISDICCIÓN DE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA No. 520013110006-2017 - 00214 - 00.-

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

La ciudadana RUBY ESNADIT FLROEZ RIVADENEIRA, de notas civiles conocidas de autos, en uso de la facultad constitucional consagrada por el Art. 86 de nuestra Carta Magna, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado ante la Oficina Judicial del Circuito de Pasto y dirigida al Juez del Circuito de Pasto, ACCIÓN DE TUTELA frente a la GOBERNACION DE NARIÑO, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y EL CONCEJO COMUNITARIO "LA GRAN MINGA" DE BARBACOAS NARIÑO, a efectos de solicitar se protejan los derechos fundamentales "a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, a la dignidad y a la seguridad social, entre otros", consagrados por nuestra Constitución Nacional, toda vez que considera le han sido vulnerados por las entidades estatales accionadas, al no nombrarla en periodo de prueba en el Centro Educativo Inguambi Machare del Municipio de Barbacoas (N), sin exigir el aval de reconocimiento cultural que expide el Concejo Comunitario "La Gran Minga" de Barbacos y/o se tenga como reconocimiento cultural el aval entregado por algunos integrantes de la comunidad del establecimiento educativo en mención.

Igualmente y en acápite especial implora, se decrete en su favor la medida provisional consistente, en que se "ordene a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, suspender el proceso de nombramientos en periodo de prueba, hasta tanto la entidad territorial, nombre a su poderdante en periodo de prueba, en un establecimiento educativo ubicado por fuera de los territorios colectivos legalmente constituidos y registrados en el antiguo ICORA, INCODER o Agencia Nacional de Tierras, o se logre el reconocimiento cultural por parte del Concejo Comunitario "La Gran Minga" o validación del aval otorgado por algunos integrantes de la comunidad del Establecimiento Educativo Inguambi Machare ". Medida provisional que solicita, en atención a que la lista de elegibles según resolución No. 3425 del 232 de julio del 2015 está a pocos días de perder su vigencia, además por cuanto los quince días hábiles concedidos por la Secretaria de Educación de Nariño, para que los docentes que escogieran vacantes, en la audiencia del 31 de julio del 2017, consiguieran e aval de reconocimiento cultural por el respectivo Concejo Comunitario, terminan el próximo 23 de agosto del año en curso.

Al respecto y con fundamento con la prueba existente en el plenario y en especial teniendo en cuenta que la fecha otorgada por la Secretaria de Educación Departamental, según el Apoderado de la accionante, para que los docentes que escogieron vacante en la audiencia del 31 de julio del 2017, obtengan el aval del Concejo Comunitario "La Gran Minga" de Barbacoas, finiquita el 23 de agosto del 2017, de acuerdo con la prueba documental aportada y ante la inminencia de la toma de decisiones que pueden afectar a la representada dentro de la presente acción de tutela, y a terceras personas, y ante la afirmación de que se va a proveer cargos en periodo de prueba y que el Concejo Comunitario "La Gran Minga" de Barbacoas, al parecer ya otorgó dicho aval a otra docente que ocupaba el cargo en periodo de prueba en la misma institución educativa que escogiera la señora RUBY ESNADIT FLOREZ RIVADENEIRA, se considera como prueba sumaria de que exista o se presente un perjuicio irremediable o afectación directa a algún derecho fundamental de tal entidad u ostensibilidad que amerite el decreto de la medida provisional, por lo que se accederá a la solicitud, referente a la suspensión el proceso de nombramientos en periodo de prueba, hasta tanto el Concejo Comunitario "La Gran Minga" informe a este Despacho las razones o

motivos que tiene para negarle a la accionante a pesar de sus varias solicitudes, el aval que necesita para poder acceder al cargo que ha logrado por su propio mérito y/o se decida en forma definitiva esta solicitud de amparo.

Además como se dijo, debido a la premura del tiempo dentro de este asunto, respecto de la fecha para vencerse el término otorgado por la Secretaría de Educación Departamental, para que los aspirantes obtengan el aval de ese Concejo Comunitario, para que puedan acceder a los nombramientos en periodo de prueba en las varias vacantes ofertadas en Audiencia Pública (31 de julio de 2017), dentro de la cual se tomarán decisiones que se considera que pueden amenazar o vulnerar algunos de los derechos invocados por la accionante, razona el Despacho que es viable acceder al decreto de la media provisional en esta oportunidad, toda vez que como lo ha sostenido reiteradamente la H. Corte Constitucional, el propósito perseguido por el constituyente de 1991 no fue otro, en materia de derechos, que el de asegurar su efectividad en casos concretos, motivo por el cual se ha confiado a los jueces la función de resolver en cada caso, previo el cotejo y valoración de los hechos dentro de un proceso de trámite inmediato que, según la carta es preferente y sumario. Además que por su naturaleza, no exige el rigor formalista que caracteriza de ordinario a los procesos judiciales.

Tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta las acciones de tutela, otorgan al juez una amplia discrecionalidad y amplias facultades encaminadas a la protección eficaz y cierta de los derechos fundamentales. Lo que se quiere es que ellos imperen en la realidad cotidiana, y que no resulten desplazados o desconocidos con base en teorías jurídicas en las que prevalezca la forma sobre el fondo.

El artículo 7 del Decreto 2591 contempla, entre las facultades judiciales al respecto, la siguiente: "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

A su vez, el artículo 8 del mismo estatuto, señala: "Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

Son disposiciones que cada juez debe aplicar en ejercicio de su autonomía funcional, en el ámbito del proceso respectivo y con discrecionalidad, según lo que aprecie en el caso, de acuerdo con lo sumariamente probado.

De otra parte la Honorable Corte Constitucional replicó al respecto: "Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían "conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable".

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

"a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión".

En esas condiciones dentro del presente asunto si bien existe la necesidad de la Secretaría de Educación Departamental de realizar el proceso de nombramientos en periodo de prueba, al igual a las personas que hacen parte de la misma, en este caso la accionante, para el Despacho ésta tiene la connotación de INMINENCIA O URGENCIA, ya que para acceder a dicho proceso, los aspirantes deben cumplir con el requisito del Aval del Concejo Comunitario del lugar donde se encuentre la Institución Educativa que tiene disponible la plaza, para el presente caso, Concejo Comunitario "La Gran Minga" de Barbacoas, y la accionante solo tiene hasta el 23 de agosto, para cumplir dicho requisito, por lo que es latente el perjuicio que se ocasionaría a la accionante al no concedérsele la medida provisional impetrada, por lo que este pedimento de protección cautelar se decretará, pero sólo en el sentido de ordenar el aplazamiento del proceso de nombramiento de los cargos en periodo de prueba, hasta tanto el Juzgado profiera una decisión de fondo dentro del presente asunto.

Por ello, con el fin de evitar vulneraciones de derechos, se ordena igualmente a la Gobernación de Nariño y a la Secretaría de Educación Departamental, para que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la presente tutela, se publique en la página web de la GOBERNACION DE NARIÑO la existencia de esta acción, para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, o más concretamente a los que asistieron a la audiencia del 31 de julio del 2017, donde tuvieron la oportunidad de escoger el establecimiento educativo en el cual se iba a dar el nombramiento en periodo de prueba.- La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la entidad.

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho Judicial el conocimiento de dicha acción de tutela, en aplicación de las previsiones contenidas en la normatividad vigente y en los últimos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, referente al conocimiento y fallo de las acciones de tutela por parte del funcionario judicial o quien está dirigida; *SE DECIDE:*

1º.- ADMITESE en trámite la presente acción de tutela

2º.- De conformidad con la disposición contenida en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991 y para contar con mayores elementos de juicio al momento de fallar, considera pertinente el Juzgado decretar la práctica de las siguientes pruebas.

A.- TENGASE como prueba los documentos aportados por el accionante, con su escrito petitorio de amparo, con los que pretende respaldar los fundamentos fácticos y su petición de amparo.

B.-Requírase a la señora accionante para efectos de que ratifique y complemente la información contenida en la demanda de tutela.

C.- Mediante atento oficio solicítase al representante legal de la GOBERNACION DE NARIÑO, DE LA SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y/o quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Pasto, para que dentro del termino perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas por la ley, informen a este Despacho y para la presente acción de tutela en forma detallada y pormenorizada las razones o motivos que tuvieron para no realizar el nombramiento en periodo de prueba a la señora RUBY ESNADIT FLOREZ RIVADENEIRA, en el centro educativo Inguambi Machare del Municipio de Barbacoas, igualmente informe si el aval del Concejo Comunitario "La Gran Minga" del mismo Municipio, es requisito indispensable para que la citada accionante pueda acceder a dicho nombramiento.

D.- OFICIAR al señor BONIFACIO ANGULO, en su condición de representante del Concejo Comunitario "La Gran Minga" de Barbacoas, para que en que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas por la ley, informe a este Despacho, las razones o motivos que tienen para no dar el Aval a la señora RUBY ESNADIT FLOREZ y si este fue otorgado a otra persona, en caso afirmativo a quien y bajo qué argumentos fue otorgado. En dicha respuesta deberá contestar las preguntas contenidas en el folio No. 12 de la demanda anexa en el numeral 2.2.1 al 2.2.5.

Igualmente y de existir aportarán las correspondientes comunicaciones, citaciones, documentos y resultados que se hayan dirigido a la accionante o a su abogado, con ocasión de la solicitud interpuesta, en especial informar a este Despacho si existen pendientes recursos por resolver u otros mecanismo o tramite que la accionante o su representante pueda adelantar y/o solicitar para solucionar su situación.

3º.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la admisión en trámite de esta acción de tutela, especialmente al representante legal de la GOBERNACION DE NARIÑO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y del CONCEJO COMUNITARIO "LA GRAN MINGA" DE BARBACOAS , y/o quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Pasto, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y sienten su posición respecto de ella. En el acto de notificación hágaseles entrega de una copia integra de la solicitud de tutela.

Prevéngaseles si el informe no fuere rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

4º.- DECRETAR la medida provisional solicitada por el Dr. JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, Apoderado Judicial de la accionante RUBY ESNADIT FLOREZ RIVADENEIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en contra SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, y/o quien haga sus veces. Disponiendo el aplazamiento del proceso de nombramiento en periodo de prueba en los establecimientos educativos ofertados en audiencia pública del 31 de julio del 2017, mientras este Juzgado profiere una decisión de fondo dentro del presente asunto.

En consecuencia ORDENAR a la Gobernación de Nariño y a la Secretaría de Educación y Cultura Departamental, para que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la presente tutela, se publique en la página web de la GOBERNACION DE NARIÑO la existencia de esta

acción, para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública, o más concretamente los llamados a la mencionada Audiencia del 31 de julio del 2017, en la cual se ofertó la escogencia de plazas para el nombramiento en periodo de prueba. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación en la página web de la entidad.

5°.- VINCULAR a la presente acción a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MINISTERIO DE EDUCACION, para que sienten su posición al respecto.

6°.- RECONOCESE personería para actuar dentro de estas diligencias al Abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.395.349 expedida en Pasto, con T.P No. 145.780 del C.S de la J, para que represente los intereses de la señora RUBY ESNADIT FLOREZ RIVADENEIRA, identificada con C.C. No. 1.082.689.917 de Barbacoas, en los precisos términos a él conferidos en el memorial poder allegado con la acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

GERMAN EDUARDO PEREZ SEPULVEDA

Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE PASTO

Fecha: _____

En la fecha NOTIFICO PERSONALMENTE el auto
admisorio que antecede al Dr. JUAN CARLOS
HURTADO NARVAEZ

C.C. No. 98.395.349 de Pasto

NOTIFICADO

SECRETARIO